

## ACCION DE TUTELA LUZ VIVIANA BEDOYA MORA

Luz Viviana Bedoya Mora <luvibemo8516@outlook.com>

Mié 12/04/2023 12:01 PM

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Caicedonia  
<j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

TUTELA LUZ VIVIANA BEDOYA MORA.pdf; AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Interlocutorio O-65-2022.pdf; CEDULA VIVIANA (1).pdf; CITACION PRUEBAS.pdf; PANTALLAZOS.pdf; RESULTADO PRUEBA ESCRITA.pdf; RESULTADOS PRUEBA PSICOTECNICA.pdf;

**Buen día**

**Adjunto envío Acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS, de manera personal.**

**Anexo acción de tutela  
soportes y pruebas  
cedula  
AUTO DRECRETA MEDIDA CONSEJO DE ESTADO**

**Atentamente,**

**LUZ VIVIANA BEDOYA MORA  
CC 66964628**

Señor:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL**  
E. S. D.

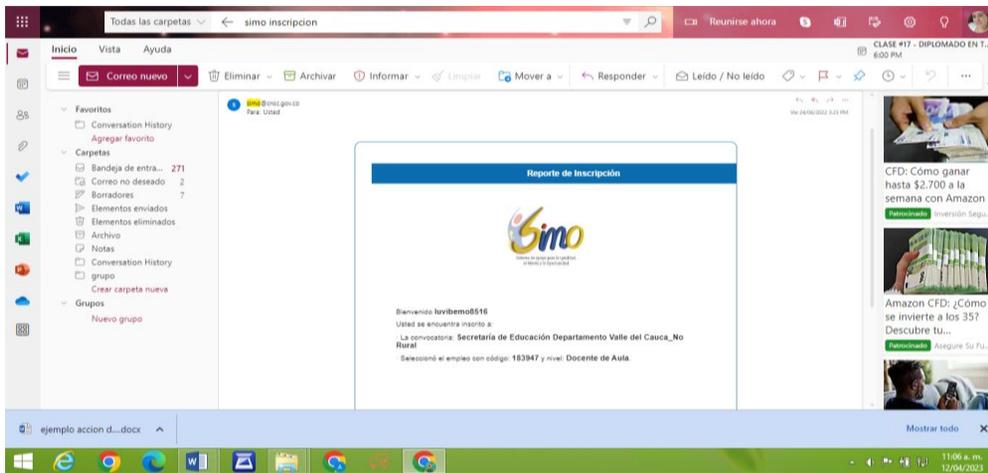
**ACCIONANTE:** LUZ VIVIANA BEDOYA MORA  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
COMISIÓN NACIONAL DESERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**

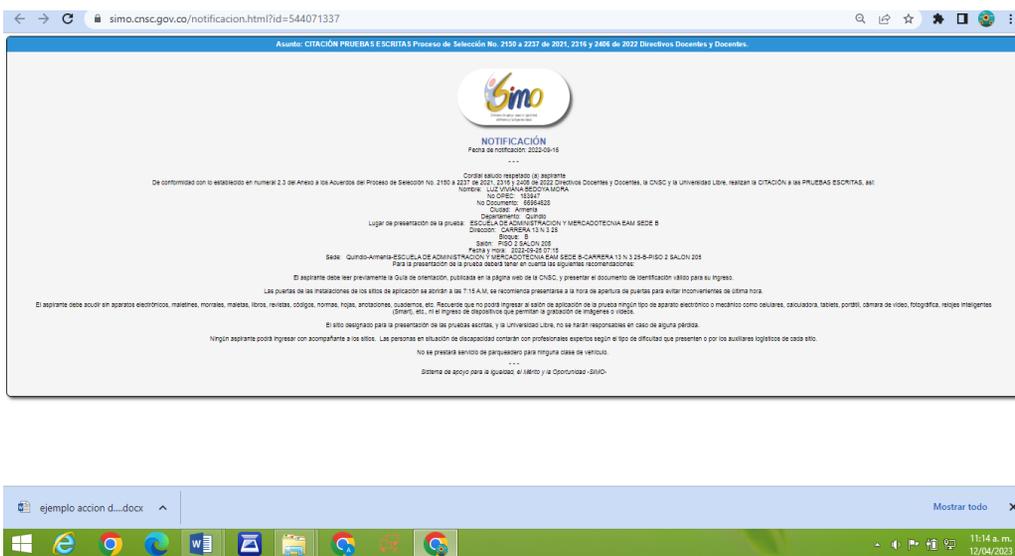
**LUZ VIVIANA BEDOYA MORA**, mayor de edad, vecina del Municipio de Caicedonia Valle, identificada con la C. C. No. **66.964.628** De Caicedonia Valle, tal como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a su Despacho, para instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, establecida en el Art. 86 de la Constitución Política, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, a fin de que ampare los derechos fundamentales de acceso a la Justicia, debido proceso, derecho al trabajo, derecho al mérito, derecho a la igualdad de trato y de oportunidades y a obtener pronta resolución y primacía de los sustancial, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **I. HECHOS**

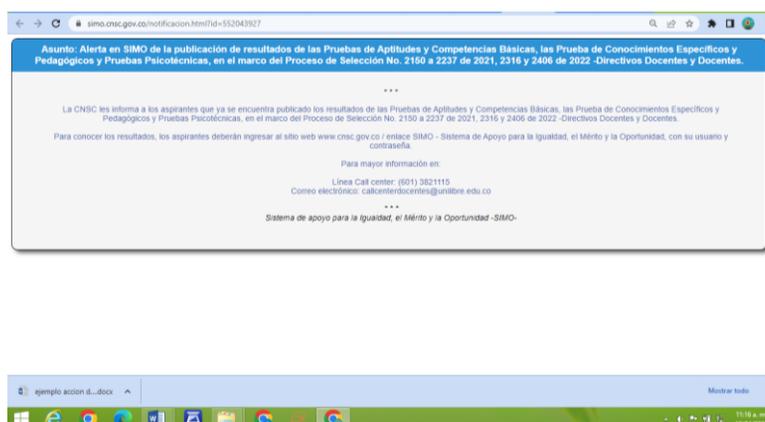
1. El pasado 18 de marzo de marzo de 2022, se emitió por cuenta del Ministerio de Educación Nacional la resolución 003842, Manual de Funciones Docentes y Directivos Docentes, la cual excluyó el título profesional en derecho como aquellos habilitados para ejercer el cargo de Docente de Aula de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
2. El 24 de junio de 2022, me inscribí para el Concurso Público 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes para la vacante de docente de aula de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, No rural Valle del Cauca.



3. El 25 de septiembre de 2022 presenté la prueba escrita del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.



4. El 4 de noviembre de 2022 recibí la notificación de publicación de resultados del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, obteniendo un puntaje de 60.01 en la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula – RURAL y puntaje de 77.27 en la Prueba Psicotécnica - Docentes de aula, lo cual, hasta ese momento, me habilitaba para seguir en el concurso, toda vez que hasta esa fecha no se había realizado el paso de verificación de requisitos mínimos.





5. El 16 de diciembre de 2022, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", dentro del proceso de Acción de Nulidad contra la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 (Manual de Funciones Docentes y directivos Docentes) con No. Radicado 11001032500020220031800, decretó medida cautelar en favor de los concursantes del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, ordenando la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia esto con el fin de prevenir y salvaguardar de la inminente transgresión de los derechos fundamentales del trabajo, el mérito y la igualdad durante el proceso del concurso docente.

- [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-413684\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-413684_pdf.pdf)

6. El pasado 29 de marzo de 2023, fueron publicados los resultados del proceso de Verificación de Requisitos Mínimos indicando el estado de NO ADMITIDO, pese a haber adjuntado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad y la Oportunidad – SIMO – de la Comisión Nacional del Servicio Civil todos los documentos soporte de Estudio, sin la posibilidad de verificar los argumentos bajo los cuales me excluyen del proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, si existe una medida cautelar por cumplir.
7. El 5 de abril de 2023, presenté la reclamación por medio de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional de Servicio Civil, solicitando que se revocará la decisión de NO ADMITIDO, por cuanto se hizo caso omiso de la

Medica Cautelar que obró dentro del proceso de Nulidad con Rad. No. 11001032500020220031800.



## II. DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Art. 229. Constitución Política de Colombia – derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, decretado como derecho fundamental en la ley estatutaria 270 de 1996. Ya que la no observancia de los fallos u órdenes judiciales y en especial en lo que corresponde a una medida cautelar genera precisamente lo que ésta quería evitar: un perjuicio irremediable.

Art. 25. Constitución Política de Colombia – El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Art. 67. Constitución Política de Colombia – La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

## III. MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de evitar la consumación de un daño irreparable en la no observancia de las disposiciones constitucionales, solicito respetuosamente señor(a) Juez se decrete medida cautelar para la suspensión de los términos del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes adelantado por el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta tanto se pueda decidir de fondo sobre las pretensiones de la presente Acción de Tutela. Ya que al permitirse la continuidad del Proceso me vería lesionado en mis derechos al no permitirme acceder a las etapas de Verificación de Antecedentes y/ó la Constitución de la Lista de

Elegibles.

#### **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva:

1. Tutelar el derecho de administración de justicia respecto del acatamiento de las resoluciones judiciales, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión de Servicio Civil y a la Universidad Libre (dentro de lo que le corresponde con respecto al concurso docente) acaten la decisión del Consejo de Estado en el sentido de no excluir ni discriminar el Título Profesional en Derecho como aquellos aptos para ejercer la docencia de aula en ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el AUTO que DECRETA MEDIDA CAUTELAR Interlocutorio O-65-2022 Rad. No. 11001032500020220031800. Ya que el no acatamiento de esta orden judicial genera un daño irremediable para quienes ostentamos el título de abogado.
2. Tutelar el derecho a la educación y al mérito, por cuanto dentro del proceso de selección aprobé la prueba escrita y obtuve un puntaje sobresaliente en las pruebas psicotécnicas, privando, con la decisión de NO ADMISIÓN, a la juventud No rural Vallecaucana de un docente con altas calidades y cualidades, como queda demostrado de los resultados de la prueba escrita.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta tutela en lo dispuesto en los Artículos 25, 53, 67, 228, 229, 230 y concordancia (s) de la Constitución Política de Colombia; Ley 115 de 1994 Por la cual se expide la ley general de educación.

#### **VI. COMPETENCIA**

Por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habida cuenta que, los accionados representan una sección de una Rama del Poder Público y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, así como el decreto 333 de 2021; el Juez del circuito o con categorías de tales es competente.

## VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he promovido ante ninguna otra autoridad judicial cualquier clase de acción pública por los hechos que hoy son motivo de amparo constitucional, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

## VIII. PRUEBAS

1. Cédula de Ciudadanía.
2. Soporte de Rama Judicial de estado procesal de la medida cautelar.
3. Providencia Consejo de Estado que decreta la Medida Cautelar.
4. Soporte de decisión de inadmisión de parte de la entidad accionada.
5. Soporte de reclamación directa ante la entidad.
6. Soporte de Resultados de la prueba escrita.

## IX. NOTIFICACIONES

X.

- **Ministerio de Educación Nacional**

**Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Código Postal 111321.**

**CORREO ELECTRONICO:**

**[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)**

- **Comisión Nacional del Servicio Civil**

**DIRECCION: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.**

**CORREO ELECTRONICO: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)**

- **Universidad Libre**
  - **Correo electrónico**
  - **[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)**
- Dirección Bogotá Calle 37 n.º 7-37**

- **Luz Viviana Bedoya Mora**
- **Celular :3127336886**
- **Samanes Manzana i casa 4**
- **Caicedonia Valle**
- **[Luvibemo8516@outlook.com](mailto:Luvibemo8516@outlook.com)**

Respetuosamente,

**LUZ VIVIANA BEDOYA MORA  
CC 66964628 DE CAICEDONIA VALLE  
SAMANES MANZANA I CASA 4  
CAICEDONIA VALLE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.964.628**

**BEDOYA MORA**  
APELLIDOS

**LUZ VIVIANA**  
NOMBRES

*Luz Viviana Bedoya Mora*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1985**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.53** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**03-JUL-2003 CAICEDONIA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3102800-66124201-F-0066964628-20040416 01228 04106P 03 160403600

**Asunto: CITACIÓN PRUEBAS ESCRITAS Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.**

## **NOTIFICACIÓN**

Fecha de notificación: 2022-09-16

\* \* \*

Cordial saludo respetado (a) aspirante

De conformidad con lo establecido en numeral 2.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN a las PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: LUZ VIVIANA BEDOYA MORA

No OPEC: 183947

No Documento: 66964628

Ciudad: Armenia

Departamento: Quindío

Lugar de presentación de la prueba: ESCUELA DE ADMINISTRACION Y MERCADOTECNIA  
EAM SEDE B

Dirección: CARRERA 13 N 3 25

Bloque: B

Salón: PISO 2 SALON 205

Fecha y Hora: 2022-09-25 07:15

Sede: Quindío-Armenia-ESCUELA DE ADMINISTRACION Y MERCADOTECNIA EAM SEDE  
B-CARRERA 13 N 3 25-B-PISO 2 SALON 205

Para la presentación de la prueba deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación, publicada en la página web de la CNSC, y presentar el documento de identificación válido para su ingreso.

Las puertas de las instalaciones de los sitios de aplicación se abrirán a las 7:15 A.M, se recomienda presentarse a la hora de apertura de puertas para evitar inconvenientes de última hora.

El aspirante debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

El sitio designado para la presentación de las pruebas escritas, y la Universidad Libre, no se harán responsables en caso de alguna pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxiliares logísticos de cada sitio.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

\* \* \*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera [\(OPEC\)](#)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Panel de control ciudadano: Resultados: **Resultados de la prueba**

Ayudas

## RESULTADOS DE LA PRUEBA

### Resultados

**Proceso de Selección:**

Secretaría de Educación Departamento Valle del Cauca\_No Rural

**Prueba:**

Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL

**Empleo:**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

**Número de evaluación:**

550309658

**Nombre del aspirante:**

LUZ VIVIANA BEDOYA MORA

Resultado: 60.01

**Observación:**

OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Panel de control ciudadano: Resultados: **Resultados de la prueba**

Ayudas

## RESULTADOS DE LA PRUEBA

### Resultados

**Proceso de Selección:**

Secretaría de Educación Departamento Valle del Cauca\_No Rural

**Prueba:**

Prueba Psicotécnica - Docentes de aula

**Empleo:**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

**Número de evaluación:**

550723423

**Nombre del aspirante:**

LUZ VIVIANA BEDOYA MORA

Resultado: 77.27

**Observación:**

PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

simo.cnsc.gov.co/#reclamacionResultado

Panel de control ciudadano: Resultados: **Reclamaciones de resultados**

**RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES**

**Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones**

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
641295379	2023-04-05	NO ADMITIDO	Reclamacion	Tramite		

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

ejemplo accion d...docx

11:50 a.m. 12/04/2023

simo.cnsc.gov.co/notificacion.html?id=552043927

**Asunto: Alerta en SIMO de la publicación de resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes.**

\*\*\*

La CNSC les informa a los aspirantes que ya se encuentra publicado los resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes.

Para conocer los resultados, los aspirantes deberán ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Para mayor información en:

Línea Call center: (601) 3821115  
 Correo electrónico: [callcenterdocentes@unilibre.edu.co](mailto:callcenterdocentes@unilibre.edu.co)

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

ejemplo accion d...docx

11:50 a.m. 12/04/2023

ejemplo accion d...docx

11:50 a.m. 12/04/2023

Acc Gm Ma CN: ADI SEN CN: Des COI Rec Not Cor x Ley art ME Nui Uni Uni +

outlook.live.com/mail/0/id/AQQkADAwATY0MDABLWNhNmltNmYzYy0wMAItMDAKABAA2zwhYjeSuUWTHfQ8rs17A%3D%3D

Todas las carpetas SIMO INS Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda CLASE #17 - DIPLOMADO EN T... 6:00 PM

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído

Favoritos Conversation History Agregar favorito

Carpetas Bandeja de entra... 271 Correo no deseado 2 Borradores 7 Elementos enviados Elementos eliminados Archivo Notas Conversation History grupo Crear carpeta nueva Nuevo grupo

simon@educ.gov.co Para: Usted Jun 16/03/2023 8:51 PM

### Reporte de Inscripción



Bienvenido Iuvibemo8516  
Usted se encuentra inscrito a:  
La convocatoria: **Secretaría de Educación Departamento Valle del Cauca\_No Rural**  
Seleccionó el empleo con código: 183947 y nivel: **Docente de Aula**

ejemplo accion d...docx Mostrar todo

11:56 a.m. 12/04/2023

CFD: Cómo ganar hasta \$2.700 a la semana con Amazon Patrocinado Inversión Segu...

Amazon CFD: ¿Cómo se invierte a los 35? Descubre tu... Patrocinado Asegure Su Fu...



Radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022)  
Demandantes: Luis Carlos López Sabalza

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "A"**

**CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** NULIDAD.  
**Radicación:** 11001032500020220031800 (2598-2022).  
**Demandante:** LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA.  
**Demandada:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**Temas:** Medida cautelar procedente frente a omisiones reglamentarias. Exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del mencionado título profesional como uno de aquellos que sirven para acceder a ese cargo.

**AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

**Interlocutorio O-65-2022**

## **1. ASUNTO**

El despacho procede a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el señor Luis Carlos López Sabalza, consistente en la suspensión provisional de los efectos del apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por la ministra de Educación Nacional, «[p]or la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones».

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. Demanda y solicitud de suspensión provisional<sup>1</sup>**

El señor López Sabalza acusa de nulidad el acápite del acto administrativo previamente mencionado, en cuanto, según él, la ministra de Educación incurrió en

<sup>1</sup> La demanda subsanada puede ser consultada en el índice 11 del expediente digital, en el sistema Samai del Consejo de Estado.



una omisión reglamentaria al no incluir la carrera de derecho en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de «docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia», y pretende que se le ordene al Ministerio de Educación Nacional que incluya el título en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el aludido empleo.

En ese sentido, el demandante aseguró que tal omisión desconoció los artículos 25, 53 y 54 de la Constitución Política, 116 y 118 de la Ley 115 de 1994, 3.º, 12 (párrafo 1.º) y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, que en conjunto permiten que quienes cuenten con un título expedido por las instituciones de educación superior, que sea distinto al de profesional en educación o licenciado, puedan ejercer la docencia en la educación por niveles u grados, en el área de su especialidad o una afín, y que se les inscriba en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos.

Asimismo, llamó la atención acerca del hecho de que antes de que fuera emitido el acto administrativo demandado, en el Ministerio de Educación se encontraba en vigor el manual de funciones, requisitos y competencias laborales contenido en la Resolución 15683 del 1.º de agosto de 2016, y esta, en su aparte 2.3.2, permitía la aspiración de personas con título profesional en derecho a cargos docentes en el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. En esa ilación, expuso que la omisión reglamentaria que reprocha no tuvo justificación alguna y careció del concepto de calidad de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

Finalmente, en lo relativo a la sustentación de la solicitud de medida cautelar, sostuvo que en el asunto se evidencia, por un lado, el *periculum in mora* o peligro en la demora, ante la afectación abiertamente ilegal del derecho al trabajo de los profesionales en derecho, que no pueden aspirar a ser docentes oficiales en el área de ciencias sociales. Y por el otro, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, por la existencia de la Resolución 15683 de 2016 del Ministerio de Educación, que sí admitía que estos profesionales ocuparan el mencionado empleo.

## 2.2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional<sup>2</sup>

El Ministerio se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante. En ese orden, aseveró que no se cumplieron los presupuestos sustanciales para decretar la suspensión provisional de los efectos del aparte de la resolución acusada, toda vez que en el libelo no se expresó ningún argumento sobre la infracción de las normas en las que esta debía fundarse. Además, sostuvo que en este momento del proceso no es procedente un pronunciamiento sobre el fondo del litigio planteado en la demanda, lo cual sustentó en las consideraciones de una

---

<sup>2</sup>Índice 23 *ibidem*.



sentencia proferida en el Consejo de Estado el 1.º de diciembre de 2008, en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

En todo caso, manifestó que, para ingresar al servicio educativo mediante concurso de méritos, es menester acreditar, ya sea el título de nominalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación o profesional no licenciado, y estos últimos solo pueden ejercer la docencia en un área de conocimiento afín a su formación.

En lo que tiene que ver con el título profesional en derecho, expuso que antes de ser proferido el acto demandado, se le pidió a la CONACES que determinara si tenía afinidad con el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia y si, por lo tanto, era idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula y en el «nivel d», y la Comisión, con base en su competencia y la política educativa rural, conceptuó que no se debía incluir este título profesional.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

De conformidad con los artículos 229<sup>4</sup> y 230<sup>5</sup> del CPACA, el despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar sobre el acto administrativo acusado.

#### 3.2. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»<sup>6</sup>, de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la **tutela judicial efectiva**, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

<sup>3</sup> La cita fue la siguiente: «Consejo de Estado sentencia 25000-26-000-2007-00533-01 (35827) 01 de diciembre de 2008 M.P Enrique Gil Botero»

<sup>4</sup> CPACA, art. 229: «Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

<sup>5</sup> CPACA, art. 230: «Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

<sup>6</sup> Chiovenda, G., «Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921». Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.



Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>7</sup>, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado<sup>8</sup>. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna. Esta, se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o

<sup>7</sup> La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA).

<sup>8</sup> Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.



dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

## LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes<sup>9</sup>, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable».

En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia<sup>10</sup>.

Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la Constitución Política de Colombia del año 1991.

<sup>10</sup> Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro. Radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00. Medio de control nulidad electoral. Actor: Leonardo Puertas. Demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una Corporación Regional argumentó lo siguiente: «[...] Las anteriores razones llevan a la Sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira [...]».

<sup>11</sup> Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01. Actor: Geimi Beltrán Fernández. Demandado: Municipio de Cali. Medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional. «[...] La valoración de los documentos



Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»<sup>12</sup>.

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS QUE DISIPAN LA DUDA RAZONABLE

La «duda razonable» debería ser la última *ratio* de la decisión negativa de la medida cautelar porque los principios generales del derecho y, en particular, los derechos fundamentales contienen sólidos argumentos que permiten al juez superar las dudas que solo en ciertos y determinados casos se pueden calificar como razonables.

Por otra parte, es importante distinguir el peso argumentativo de la «duda razonable», el cual está muy distante de la «indecisión» o «las perplejidades» del juez, estas últimas derivadas, tal vez, de la inexperiencia o de la incomprensión del litigio propuesto, o porque el juez desconoce algunos principios útiles cuando se trata de medidas cautelares, entre otros: «precaución» y «prevención».

---

representativos de imágenes y de las noticias en prensa escrita o grabaciones de audio han generado discusión jurisprudencial desde tiempo atrás, debido a la duda razonable de comprobación de autenticidad y de la certeza de los hechos que se pretenden probar con esas imágenes o noticias en prensa escrita o hablada [...]».

<sup>12</sup> Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03-28-000-2018-00063-00. Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona. Demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: Nulidad contra acto de contenido electoral. [...] Por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, *prima facie*, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el Despacho<sup>12</sup>, e incluso por esta Sala de Sección<sup>12</sup>. [...]



El «principio de precaución»<sup>13</sup> (*Vorsorgeprinzip*) tiene gran relevancia cuando se trata de decidir asuntos de repercusiones ambientales (bióticos, físicos y sociales), desarrollado por primera vez en Alemania<sup>14</sup> con el fin de precaver los efectos dañinos como consecuencia del uso de químicos que solo pueden ser evaluados varios años o incluso décadas después. Por ello, se justifica aunque no exista certeza científica, pero sí serias sospechas de afectación del delicado equilibrio de los ecosistemas y las probables consecuencias nocivas para la vida sobre la tierra. Este principio le permite al juez sustentar la adopción de medidas cautelares de suspensión de los efectos de los actos administrativos o incluso de medidas cautelares positivas, esto es, órdenes preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, tal y como lo autoriza el artículo 230 del CPACA.

El principio de precaución ha tenido su principal aplicación en los riesgos ambientales, pero ello no impide que pueda ser extendido a muchos otros eventos de la vida y la sociedad, puesto que su fundamentación radica en la «prudencia», virtud que Aristóteles ubica en la sabiduría práctica como «un estado, razonable y cierto, en el que se tiene la capacidad de actuar con vistas al bien humano»<sup>15</sup>. Así las cosas, la «prudencia» es razonabilidad práctica, esto es, el acopio de conocimientos para tomar las mejores decisiones. Por ello el citado principio también podría servir de fundamento al juez para adoptar medidas cautelares cuando se trate de riesgos de medicamentos, nuevos tratamientos médicos o quirúrgicos, posible afectación de la salud en general<sup>16</sup>, riesgos de nuevas tecnologías<sup>17</sup>, probables movimientos masivos de tierra, desbordamientos de ríos, etc.<sup>18</sup>, si se tiene conocimiento de indicios serios y graves que puedan ser causa o efecto de un posible daño.

Ahora bien, si el juez tiene elementos de juicio que le den certeza sobre la ocurrencia del daño, entonces el principio relevante en la decisión judicial es el de la «prevención», que encuentra fundamento normativo en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de

<sup>13</sup> Sección Tercera. Auto del 8 de noviembre de 2018. Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Nulidad simple, radicación 11001032600020160014000 (57.819). Demandante: Esteban Antonio Lagos González. Demandada: Nación, Ministerio de Minas y Energía. Esta decisión fue confirmada en Sala Plena de la Sección Tercera, mediante auto del 17 de septiembre de 2019 con ponencia de la magistrada María Adriana Marín, providencia que tuvo cuatro salvamentos de voto en la parte resolutoria advirtió que la cautelar no impide la realización de proyectos pilotos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal.

<sup>14</sup> En Alemania se adoptó este principio en la década de los años 70. Por su parte la «Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático», suscrita en Nueva York el 9 de mayo de 1992, fue ratificada en Colombia mediante la Ley 164 de 1994, declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 1995.

<sup>15</sup> Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro II, cap. 2.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1077 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>17</sup> Esteve Pardo, José “La intervención administrativa en situaciones de incertidumbre científica. El principio de precaución en materia ambiental” en: *Derecho del Medio Ambiente y Administración local*, pág. 205 y s.s.

<sup>18</sup> Los principios de precaución y prevención han enriquecido la normativa relacionada con la gestión de riesgos y prevención de desastres naturales, desarrollado en la Ley 1523 de 2012, “*por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”.



Río de 1992. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado dos requisitos: (i) el conocimiento previo del riesgo de daño ambiental y (ii) la implementación anticipada de medidas para mitigar los daños. Este se materializa en mecanismos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones<sup>19</sup>.

## EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*<sup>20</sup> precisó lo siguiente:

«[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (*justice delayed is justice denied*, dicen los ingleses: justicia retrasada es justicia denegada), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]».

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones<sup>21</sup> -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»<sup>22</sup>.

Por otra parte, es necesario anotar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>20</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4.<sup>a</sup> ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290.

<sup>21</sup> Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

<sup>22</sup> MITIDIERO, Daniel. *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.



o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1.º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«[...] En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia** [...]». (Negrita fuera de texto).

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone, **de manera enunciativa**<sup>23</sup>, que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- «[...] 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente [...]».

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: **(i)** cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; **(ii)** la ley concedió al juez o al magistrado ponente **la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia**; y **(iii)**

<sup>23</sup> Por ello se puede hablar de medidas cautelares nominadas e innominadas: Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de ponente del 5 de julio de 2017, rad. 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493) y Sección Primera, auto de ponente del 6 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-24-000-2019-00022-00.



en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión, se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), peligro en la demora (*periculum in mora*), y se debe realizar un juicio de ponderación de intereses que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negarla que concederla.

### **3.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada en el caso concreto. Adecuación a otra más razonable**

De acuerdo con la anterior aproximación, los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar son básicamente dos: (i) que haya sido solicitada en un proceso declarativo y (ii) que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones.

En el presente asunto, si bien se cumple con el requisito de haberse solicitado la medida cautelar en un proceso declarativo, no puede afirmarse que la suspensión provisional de los efectos del apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sea acorde con las pretensiones, toda vez que el fin último de la demanda es que se incluya el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, y no que se invaliden los demás títulos habilitantes previstos para ello en el manual de funciones.

En ese sentido, se recuerda que el demandante lo que reprocha es una omisión reglamentaria del Ministerio, frente a las cuales, la Sección Segunda a la que pertenece este despacho ha señalado de manera reiterada que resulta procedente su análisis en el medio de control de nulidad<sup>24</sup>, aplicando, *mutatis mutandis* (cambiando lo que haya que cambiar) los desarrollos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las omisiones legislativas relativas<sup>25</sup>, entendiéndose entonces que estas se presentan cuando «se excluye o se omite incluir en un reglamento, sin razón justificada, a un grupo de personas beneficiarias o posibles beneficiarias de una preceptiva legal»<sup>26</sup>. Así, cuando se ha constatado la existencia de una de estas omisiones, lo que se ha dispuesto es el condicionamiento de la validez de la de la norma acusada y no su invalidación<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 9 de octubre de 2008, rad. 11001-03-25-000-2004-00092-00(1017-04). Reiterada en sentencias del 9 de abril de 2009, rad. 110010325000200500231 00 (9901-2005); del 28 de febrero de 2013, rad. 11001-03-25-000-2010-00058-00 (0458-2010); Subsección B, del 18 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-25-000-2009-00077-00(1091-09) y del 14 de febrero de 2019, rad. 11001-03-25-000-2013-01218-00(3070-13), entre otras.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencias C-146 de 1998, C-891A de 2006, C-351 de 2013, entre otras.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 9 de octubre de 2008, rad. 11001-03-25-000-2004-00092-00(1017-04).

<sup>27</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-351 de 2013.



De esa forma, aunque cabe afirmar que la medida de suspensión provisional solicitada sí es jurídicamente viable, pues se pide respecto de un acto administrativo, esta no es idónea para lograr la protección cautelar del objeto del proceso. Sin embargo, esto no es óbice para que, tal y como lo prevé el artículo 229 del CPACA, el juez decrete la que considere necesaria para tales efectos<sup>28</sup>, **con mayor razón cuando, como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, en el medio de control de nulidad son procedentes las medidas cautelares de oficio**<sup>29</sup>, porque el trámite de la acción popular no es el único que puede encajar dentro de lo dispuesto en el párrafo del artículo 229<sup>30</sup> en relación con los procesos en los que se defiendan derechos e intereses colectivos en los que es posible la declaración oficiosa, pues esa finalidad también es perseguida por el medio de control de nulidad.

De esa manera, el despacho estima que, de encontrarse acreditados los requisitos de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y del juicio de ponderación de intereses, la medida cautelar que se debe adoptar es la de **la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia**. En esa línea de ideas, a continuación, se estudiará lo relativo al *fumus boni iuris*, al *periculum in mora* y a la ponderación de intereses en conflicto.

### 3.4. Estudio sobre la apariencia de buen derecho

Este requisito descrito en los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA es propio de las medidas cautelares positivas y se concreta en la existencia de una alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda. Así, cuando se estudia la imposición de esta clase de medidas respecto de los actos administrativos que se alegan viciados, esta condición resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una

<sup>28</sup> Se resalta que, desde la doctrina, frente a la facultad del juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias, se ha dicho que esta implica «que el demandante está facultado para solicitar “cualquier tipo de cautela” y el juez está facultado, para decretarla o sustituirla por otra más razonable [...]»: Juan Carlos Garzón Martínez, *El nuevo proceso contencioso administrativo*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2014, p. 790.

<sup>29</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 28 de mayo de 2015, rad. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) acumulado 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047); Sección Primera, auto del 9 de febrero de 2018, rad. 11001-03-24-000-2015-00522-00.

<sup>30</sup> CPACA, art. 229, par.: «Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [...] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio».



respuesta provisional en un tiempo justo<sup>31</sup>. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»<sup>32</sup>.

En este caso, el despacho estima que para determinar si este requisito se cumple es menester resolver el siguiente **problema jurídico**:

¿El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia?

**Tesis del despacho:** El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sí incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Para sustentar esta postura se estudiarán los siguientes temas: (3.4.1) Requisitos para que se configure la omisión reglamentaria y (3.4.2) caso concreto.

### 3.4.1. Requisitos para que se configure la omisión reglamentaria

Tal y como fue anticipado, la Sección Segunda ha aplicado la figura de la omisión reglamentaria con base en los desarrollos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las omisiones legislativas relativas, que ha señalado que estas se configuran cuando se dan los siguientes presupuestos<sup>33</sup>:

<sup>31</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

<sup>32</sup> Chinchilla Marín, Carmen «Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencias C-133 de 2018 y C-189 de 2021, entre otras.



«(a) la existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad;

(b) la exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta;

(c) la inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión;

(d) la generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por las consecuencias de la misma, y en consecuencia la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual; y

(e) la existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. Adicionalmente ha señalado que también se deben tener en cuenta dos exigencias más: vi) si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o (vii) si se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas”

A continuación, teniendo en cuenta los matices que surgen de la naturaleza de los actos administrativos, los cuales, por regla general, deben observar no solo la Constitución, sino también la ley y otros actos administrativos de superior jerarquía, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos:

### 3.4.2. Caso concreto

#### a) La existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por ilegalidad

La norma acusada es aquella de la que se puede predicar la ilegalidad por omisión reglamentaria, lo cual queda en evidencia con la comparación entre dicho acto y la Resolución 15683 de 2016, que contenía el anexo técnico del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente en vigor antes de la expedición de la Resolución 003842 de 2022. Veamos:

Resolución 15683 de 2016 <sup>34</sup>	Resolución 003842 de 2022 <sup>35</sup>
«2.3.2. Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia	«2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

<sup>34</sup> Página 483 del archivo de la demanda en índice 3 del expediente digital.

<sup>35</sup> Página 29 *ibidem*.



Requisito mínimo de formación académica [...]	[...] Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:
Profesionales no licenciados	1. Sociología.
Formación académica	2. Geografía.
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:	3. Historia.
1. Sociología.	4. Ciencias sociales.
2. Geografía.	5. Ciencias políticas (solo, contra opción o con énfasis).
3. Historia.	6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
4. <b>Derecho</b> .	7. Filosofía.
5. Filosofía.	8. Antropología.
6. Antropología.	9. Arqueología.
7. Arqueología.	10. Estudios políticos.
8. Estudios Políticos y Resolución de conflictos.	12. Trabajo social».
9. Ciencias sociales.	
10. Ciencias políticas.	
11. Estudios políticos.	
12. Trabajo social». (Negrita fuera de texto).	

Como se puede observar, tal y como lo sostuvo el demandante, el título profesional en derecho pasó de estar incluido en la Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, y esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales. En ese sentido, en un primer momento de este examen, cabe afirmar que el acto acusado ofrece una base de reglamentación de la cual se puede predicar su incompletitud.

**b) La exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que, por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, resulta esencial para armonizarlo con el ordenamiento jurídico superior**

El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente les permitía hacerlo y de que se mantuvieron, con las salvedades antes indicadas, las mismas profesiones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para los profesionales no licenciados.



**c) La inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión**

En este punto hay que recordar que la entidad demandada adujo que la no inclusión del título profesional en derecho estuvo fundamentada en un concepto de calidad de la CONACES, que consideró que, de acuerdo con la política educativa rural, ese grado no tenía afinidad con el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

No obstante, al expediente de este medio de control no se ha aportado ningún documento de la CONACES ni ningún otro que dé cuenta de la existencia de un concepto previo o de alguna razón que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho de aquellos con los que se puede ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, y las consideraciones relacionadas con el asunto tampoco constan en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

Por el contrario, en este proceso sí existe prueba de que, en el procedimiento de formación del acto administrativo del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes, el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues en la socialización del proyecto específico de regulación recibió varios comentarios sobre el tema y la respuesta a todos ellos fue la siguiente<sup>36</sup>:

«Cordial saludo, Atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».

De ese modo, es posible sostener que, a primera vista, no existe un principio de razón suficiente que permita justificar la exclusión del título profesional en derecho que reprocha el demandante.

**d) La generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la reglamentación acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por sus consecuencias, y la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual**

El despacho estima que es clara la desigualdad negativa que genera el acto acusado para los profesionales en derecho que, en comparación con la norma anteriormente

<sup>36</sup> Página 66 *ibidem*.



vigente, son los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se evidencie justificación alguna.

No sobra advertir que, si bien el numeral 2.º del artículo 1.º del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, prevé que «[l]as distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación», ha de entenderse desde la perspectiva del ejercicio racional del poder que estas distinciones, exclusiones o preferencias deben estar justificadas.

**e) La existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional, legal o reglamentario impuesto a la administración para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el ordenamiento jurídico a la autoridad administrativa**

El despacho considera que el deber específico y concreto impuesto al Ministerio de Educación para incluir el título profesional en derecho entre aquellos que permiten acceder al cargo de docente en ciencias sociales radica en una de las normas invocadas como violadas por el demandante, a saber, el artículo 53 de la Constitución Política<sup>37</sup>, que consagra el principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, que en este momento del proceso se muestra como desconocido por la entidad demandada al adoptar el trato desigual en perjuicio de estas personas, sin que medie justificación alguna.

**f) La supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta o se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas**

Aquí se estima que, del ejercicio comparativo realizado en el literal a), entre las Resoluciones 15683 de 2016 y 003842 de 2022, emerge a primera vista la omisión reglamentaria porque se mantienen los mismos títulos como requisito de formación académica para el cargo de docente de ciencias sociales, diferentes al de licenciado o profesional en educación, salvo el de derecho.

Así las cosas, el despacho valora que existe apariencia de buen derecho porque se cumplen todos los requisitos para la configuración de la omisión reglamentaria y, por lo tanto, a continuación, se procederá con el estudio del peligro en la demora que demanda la adopción de la medida cautelar.

<sup>37</sup> CP, art. 53: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

**Igualdad de oportunidades para los trabajadores [...]**». (Negrita fuera de texto).



### 3.5. Análisis del peligro en la demora

En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.

### 3.6. Ponderación de intereses

De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.º del artículo 231 del CPACA, el despacho estima que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que, si esta no es decretada, se mantendría la vigencia sin condicionamientos de una disposición que excluye injustificadamente a los profesionales en derecho de un beneficio que ya le reconocía una norma anterior, consistente en la posibilidad de acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, desconociendo así sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos.

De conformidad con lo dicho, es posible sostener que la medida cautelar es necesaria para que no se mantenga una situación jurídica que, a primera vista, se muestra discriminatoria frente a estos trabajadores.

Por otro lado, es relevante señalar que, bajo la perspectiva de la ponderación, la adopción de esta medida cautelar positiva tiene un mayor peso que la suspensión provisional solicitada por el demandante, la cual, si bien se reitera que es jurídicamente factible por tratarse de la cautela que generalmente procede respecto de los actos administrativos, no satisfaría las pretensiones de este y afectaría con especial intensidad el interés público, que comprende la protección de los derechos fundamentales.

En efecto, teniendo en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina especializada en la materia, la suspensión provisional de los actos administrativos tiene efectos *ex tunc* o, en otras palabras, que se retrotraen hasta



el momento de su expedición<sup>38</sup>, su decreto generaría un vacío normativo que, en principio, y para evitar el entorpecimiento de la labor de la administración, conllevaría la reviviscencia o reincorporación del apartado 2.3.2 del anexo técnico I de manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes bajo la regulación de la Resolución 15683 de 2016, que fue derogado expresamente por el artículo 3.º de la Resolución 003842 de 2022<sup>39</sup>, que si bien incluye el título profesional en derecho entre aquellos con los que se cumple el requisito mínimo de formación académica para acceder al empleo de docente de aula en ciencias sociales, excluye el de artes liberales en ciencias sociales, motivo por el cual los profesionales en esta última área se verían injustamente afectados por la medida cautelar negativa de suspensión, ya que no podrían aspirar a ocupar el empleo en estudio.

De ese modo, la medida cautelar que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, es la positiva que aquí se adopta, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia

Por lo dicho, teniendo por cumplidos todos los requisitos para decretar la medida cautelar, así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

### **3.7. Improcedencia de la caución**

El artículo 232 del CPACA<sup>40</sup> preceptúa que «[e]l solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante [y que] [n]o se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública».

En este caso, a pesar de que la medida cautelar que se va a adoptar no es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, como se dijo, sí se trata

<sup>38</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de diciembre de 1995, rad. 1208-1222. En el mismo sentido: Néstor Raúl Sánchez Baptista, *Derecho procesal administrativo*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia y Biblioteca Jurídica Diké, 2017, pp. 642-643.

<sup>39</sup> Sobre el concepto de reviviscencia ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 4 de mayo de 2015, rad. 73001-23-31-000-2010-00478-01(19300); Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de agosto de 2020, rad. 25000-23-42-000-2013-05972-01(0094-17); Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 19 de agosto de 2021, rad. 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713).

<sup>40</sup> Modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.



de un proceso en el que se tiene como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y, por ello, no hay lugar que se preste caución por parte del solicitante.

## DECISIÓN

Por lo anterior, como medida cautelar, el despacho ordenará la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

## RESUELVE

**Primero:** Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

**Segundo:** Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

**Tercero:** Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Firmado electrónicamente

La anterior manifestación fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha, o accediendo a la dirección <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/> donde deberá ingresar el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.





JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO  
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** Se recibe por reparto el día 14 de abril de 2023, en el correo electrónico institucional, la presente acción de tutela instaurada por LUZ VIVIANA BEDOYA MORA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, queda bajo radicado 2023-00051-00. Pasa a Despacho. Sevilla Valle, Abril 14 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

Sevilla Valle, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	No.302
Radicado	76 736 31 03 001 <b>2023-00051-00</b>
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ VIVIANA BEDOYA MORA
Accionados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados	MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
Derechos invocados	Acceso a la justicia, debido proceso, derecho al trabajo, derecho al mérito, a la igualdad de trato y oportunidades.
Objeto de decisión	Admisión de Acción de Tutela de Primera Instancia.

### CONSIDERACIONES

Por reparto a través de la oficina de Servicios Judiciales, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la actual acción constitucional; se recibe con anexos. En consecuencia, es pertinente determinar la viabilidad o inviabilidad de dar el respectivo trámite, previo cumplimiento de los requisitos formales.

Por tanto, se establece que una vez analizada la solicitud de amparo, se evidencia, el cumplimiento de las estipulaciones mínimas de contenido, establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; entre ellas, la identificación de la entidad accionada, para el caso, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE; como derecho fundamentales invocados, a saber ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, AL MÉRITO, LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES; resultando procedente, asumir el conocimiento de la presente Acción Constitucional, así mismo, se observa en el escrito que el accionante rinde el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto referenciado.

Ahora bien, de acuerdo a la información ofrecida por el accionante, se considera necesario vincular al trámite a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA y el CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN A., para que se pronuncien respecto de los hechos narrados he escrito de tutela y de acuerdo a sus competencias.

Así mismo, se requerir a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, para que aporte la lista de integrantes convocados al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directores docentes y docentes-; para proceder como corresponde al debido proceso, vincular a cada participante del proceso de selección.

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. 2196130 cel. 316 6998077

E-mail [j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla Valle

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO  
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

Esta instancia, no avizora la necesidad de vincular otra persona o entidad al trámite por el momento, sin embargo, si de las contestaciones se deriva alguna vinculación, se procederá de conformidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar suspensión de los términos del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes adelantado por el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta tanto se pueda decidir de fondo sobre las pretensiones de la presente Acción de Tutela. Ya que al permitirse la continuidad del Proceso me vería lesionado en mis derechos al no permitirme acceder a las etapas de Verificación de Antecedentes y/o la Constitución de la Lista de Elegibles, el Despacho no accede a la misma al no configurarse el perjuicio irremediable que alega la actora, dado que se encuentra en trámite el recurso que ésta interpusiera ante la Comisión del Servicio Civil frente a la decisión de inadmitirla, para continuar en el proceso de selección, radicado el 05/04/2023.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, **El Juzgado**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento de la presente Acción de Tutela, propuesta por la señora LUZ VVIANA BEDOYA MORA, en causa propia, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presenta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, merito, igualdad de trato y oportunidades.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente tramite a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA y el CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN A., para que se pronuncie frente a los hechos narrados por activa.

**TERCERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada, al no considerar este estrado que se pueda configurar un perjuicio irremediable a la actora.

**CUARTO: TRAMITAR** en forma preferente y sumaria, el asunto que se trata, notificando la entidad accionada, para que, en el término perentorio de **dos (02) días**, siguientes a notificación electrónica respectiva, allegue la pertinente contestación. Se advierte a las encausadas que, si el informe que ha sido solicitado, no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Téngase como pruebas hasta donde la ley así lo permita, los anexos allegados con el escrito de tutela, los cuales se dispone valorar en su debida oportunidad procesal.



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO  
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

**QUINTO: REQUERIR** al accionado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que, a la mayor brevedad, aporte al plenario la lista de integrantes convocados al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directores docentes y docentes-.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la señora LUZ VIVIANA BEDOYA MORA identificada con C.C. 66.964.628, para que actúe en esta Acción Constitucional, en causa propia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**SEPTIMO:** Cumplido el término anteriormente otorgado, **continúese** con el trámite de la presente Acción, en aras de impartir pronta y cumplida Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ**  
**JUEZ**

Acción de tutela  
2023-00051--00  
Auto que admite No.302  
14-04-2023

Constancia: Se deja en el sentido de informar que la providencia queda con firma escaneada, en atención a la imposibilidad de firmarla electrónicamente, debido a las innumerables fallas en el servicio de internet en la sede del Despacho Judicial.



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO  
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

Sevilla, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	No. 321
Radicado	76 736 31 03 001 <b>2023-00051-00</b>
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ VIVIANA BEDOYA MORA
Accionados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados	MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
Derechos invocados	Acceso a la justicia, debido proceso, derecho al trabajo, derecho al mérito, a la igualdad de trato y oportunidades.
Objeto de decisión	<b>VINCULAR</b> - admitidos proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos y Docentes

En atención a la imposibilidad del Despacho de acceder al listado de admitidos dentro de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos y Docentes, aportado por la accionada Comisión Nacional Del Servicio Civil; como se evidencia en el pantallazo.



Esta instancia, procede a la vinculación las personas admitidas dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos y Docentes, comisionando a la entidad CNSC, para que notifique la admisión de la acción de tutela, a través de su página WEB.

Así mismo, se publicará en la pagina web del Juzgado 001 civil del Circuito de Sevilla Valle el escrito y anexos de la acción de tutela, así como las providencias No. 302 que admite la acción y No. 321 que vincula a los integrantes de la lista de las citadas convocatorias.

Por lo expuesto, **El Juzgado**

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** de inmediato al presente tramite constitucional a las personas admitidas dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos y Docentes por tener interés en las resultados del proceso y salvaguardar su derecho a la defensa y contradicción.

**SEGUNDO: COMISIONAR** para tal efecto a la CNSC, para **REALIZAR LA NOTIFICACIÓN** de la acción de tutela – escrito con anexos- y el auto No.302 que

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. (2) 2196130 cel. 316 6998077  
E-mail [j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO  
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

admite el trámite, así como la presente providencia; a través de publicación en la página web institucional; informando a esta instancia resultados.

**TERCERO: PUBLICAR** de inmediato, para efectos de notificación, en la página web del Juzgado 001 civil del Circuito de Sevilla Valle el escrito y anexos de la acción de tutela, así como las providencias No.302 que admite la acción y No. 321 que vincula al integrante de la lista de las citadas convocatorias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ**  
**JUEZ**

Acción de tutela 2023-00051--00  
Auto vincula No. 321 20-04-2023

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de395d16ad610b80515fcd11f3f0589f9d682b5a3b483f40ffb5bc0d16b8ca**

Documento generado en 20/04/2023 10:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**